



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

35986

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Lima, 22 ENE. 2019

OFICIO N° 091 -2019-MTPE/1



Señor

WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroamericanos, Ambiente y Ecología

Congreso de la República

Avenida Abancay s/n, Plaza Bolívar

Lima.-

Asunto : Opinión sobre Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR

Referencia : Oficio P.O.22-2018-2019/CPAAAAE-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita se emita opinión respecto al Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, "Ley que Modifica el Artículo 2 de la Ley 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, Reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), Para Implementar Procesos de Consulta Previa, Libre e Informada para el Otorgamiento de Concesiones Mineras en el Territorio de los Pueblos Indígenas Organizados en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas"

Al respecto, remito a usted para conocimiento y fines pertinentes, el Informe N° 3084-2018/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,



SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

INFORME N° 3084 -2018-MTPE/4/8

PARA : Abog. LUIS E. NEYRA REGALADO
Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Solicitan opinión del Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR

REF. : Hoja de Ruta N° 176074-2018.
a) Oficio P.O. 22-2018-2019/CPAAAAE-CR

FECHA : 18 DIC. 2018

Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República solicita se emita opinión técnica del Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR que propone la “Ley que modifica el artículo 2 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para implementar procesos de consulta previa, libre e informada para el otorgamiento de concesiones mineras en el territorio de los pueblos indígenas organizados en comunidades campesinas y comunidades nativas”.

Sobre el particular, informo a usted lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Oficio P.O. 22-2018-2019/CPAAAAE-CR, la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología, del Congreso de la República, solicita a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL emitir opinión técnica – legal respecto al Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR.
- 1.2 Mediante Oficio N° 1045-2018-SUNAFIL/GG la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral remite el Informe N° 330-2018-SUNAFIL/GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUNAFIL.
- 1.3 Habiéndose solicitado pronunciamiento de la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales (DPPDFL) de la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo (DGDFSST), mediante Oficio N° 716-2018-MTPE/2/15.1, dicha Dirección informa al respecto.

2. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios.
- 2.2 Ley N° 29381, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

2.3 Decreto Supremo N° 004-2014-TR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

3. ANÁLISIS:

- 3.1 El Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, “Ley que modifica el artículo 2 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para implementar procesos de consulta previa, libre e informada para el otorgamiento de concesiones mineras en el territorio de los pueblos indígenas organizados en comunidades campesinas y comunidades nativas” ha sido propuesto por el Grupo Parlamentario Nuevo Perú en mérito al derecho de iniciativa parlamentaria que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.
- 3.2 Mediante Informe N° 166-2018-SUNAFIL/INII el Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva de la SUNAFIL, concluye que el Proyecto de Ley N° 3354/2018-CR, propone regular aspectos que se encuentran fuera del ámbito de la inspección del Trabajo, por lo que, de conformidad a las funciones atribuidas a la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, se carece de competencia para emitir informe técnico al respecto.
- 3.3 De otro lado, la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales, mediante Oficio N° 716-2018-MTPE/2/15.1, señala que el referido proyecto de Ley no regula materias que se encuentren dentro del ámbito de competencia de dicha dirección, ya que no versa sobre el ejercicio o protección de derechos fundamentales laborales, por lo cual no es posible la emisión de una opinión técnica sobre sus alcances.
- 3.4 Sobre el particular, debemos señalar que el referido Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR tiene por objeto modificar el artículo 2 de la Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- 3.5 De acuerdo con el artículo 5 de la LOF del MTPE, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo es el organismo rector en materia de trabajo y promoción del empleo, teniendo en cuenta que el objeto del proyecto normativo no contiene ninguna disposición de índole laboral concerniente al sector privado, coincidimos con lo señalado por la Dirección de Promoción y Protección de los Derechos Fundamentales Laborales, en el sentido que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no es competente para emitir opinión sobre el citado proyecto de Ley.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”
“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

4. CONCLUSIÓN:

Conforme a lo antes expuesto, esta oficina considera que no corresponde emitir opinión legal sobre el presente proyecto de Ley, toda vez que su objeto no se encuentra en el ámbito de competencias institucionales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Es cuanto tengo que informar.

Atentamente.

Pablo Valle Bendini

Abogado

Oficina General de Asesoría Jurídica

Con la conformidad del funcionario que suscribe;
Remítase el presente informe a Secretaría General, con sus antecedentes, para sus efectos.

LUIS E. NEYRA REGALADO

Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 DIC. 2018

OFICIO N° 716 -2018-MTPE/2/15.1

Señor

ÁLVARO EDUARDO VIDAL BERMUDEZ

Director General

Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Presente.-



ASUNTO : Solicitud de opinión sobre Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR.

REFERENCIA : Informe N° 2746-2018-MTPE/4/8

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente e informarle que mediante el documento de la referencia, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica remitió a esta dirección el Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, "*Ley que modifica el artículo 2° de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para implementar procesos de consulta previa, libre e informada para el otorgamiento de concesiones mineras en el territorio de los pueblos indígenas organizados en comunidades campesinas y comunidades nativas*", con la finalidad de que se emita una opinión técnica respecto a dicho proyecto de ley.

Al respecto, de conformidad con el literal f) del artículo 55° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, esta Dirección tiene la función de "*Emitir opinión técnica especializada en materia de promoción, protección y cumplimiento de los derechos fundamentales en el trabajo*".

Por su parte, de la revisión del referido proyecto de ley y su exposición de motivos, se advierte que el presente proyecto de ley busca regular específicamente el derecho a la consulta previa de las comunidades campesinas y pueblos originarios para que este pueda ser ejercido previamente a cualquier petición para el otorgamiento de concesión minera por parte del Estado a algún privado, el cual está directamente vinculado al ejercicio del derecho a la propiedad y derechos colectivos de dichas comunidades.

En consecuencia, el referido proyecto de ley no regula materias que se encuentren dentro del ámbito de competencia de esta dirección, ya que no versa sobre el ejercicio o protección de derechos fundamentales laborales, por lo cual no es posible la emisión de una opinión técnica sobre sus alcances.

Sin otro particular, es propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente,

INES GISELLA MÁRTENS GODINEZ
Directora

Dirección de Promoción y Protección de los
Derechos Fundamentales Laborales

HR N° 176074-18
IGMG/arrs

www.trabajo.gob.pe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Gerencia
General

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 10 OCT. 2018

2018 OCT 15 P 4: 58

OFICIO N° 1045 -2018-SUNAFIL/GG

Señora
VERÓNICA VIOLETA ROJAS MONTES
Secretaria General
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
Av. Salaverry 655
Jesús María. -

H.R. 176074-2018

Referencia: Oficio P.O. 22-2018-2019/CPAAAAE-CR

16 OCT. 2018

8:58.

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el señor Congresista Wilbert Gabriel Rozas Beltrán en su condición de Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología solicita se brinde opinión sobre el Proyecto de Ley N°3345/2018CR, "Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para implementar procesos de consulta previa, libre e informada para el otorgamiento de concesiones mineras en el territorio de los pueblos indígenas organizados en comunidades campesinas y comunidades nativas".

Al respecto, se remite adjunto al presente el Informe N°330-2018-SUNAFIL/GG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la SUNAFIL y sus antecedentes, para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

RAPHÁEL ANAYA CALDAS
Gerente General
Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral

RAC/rcm
H.R.74762 -2018

www.sunafil.gob.pe

Av. Salaverry 655, 2do. Piso
Jesús María, Lima – Perú
T. (511) 390 - 2800

SUNAFIL

SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
FISCALIZACIÓN
LABORAL



PERÚ

Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Gerencia General

21
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL GERENCIA GENERAL
09 OCT. 2018
RECIBIDO
Hora: 1:34 Flrma: [Signature]

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME N° 330 - 2018-SUNAFIL/GG-OGAJ

PARA : **RAPHAEL ANAYA CALDAS**
Gerente General

ASUNTO : Pedido de opinión del Congreso de la República sobre el Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, "Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para implementar procesos de consulta previa, libre e informada para el otorgamiento de concesiones mineras en el territorio de los pueblos indígenas organizados en comunidades campesinas y comunidades nativas".

REFERENCIA : Informe N° 166-2018-SUNAFIL/INII
(H.R. N° 74762-2018)

FECHA : Jesús María, 5 de octubre de 2018.

Es grato dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia, respecto al pedido de opinión dirigido a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, por el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, señor Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, sobre el **Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, "Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para implementar procesos de consulta previa, libre e informada para el otorgamiento de concesiones mineras en el territorio de los pueblos indígenas organizados en comunidades campesinas y comunidades nativas"**.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante **Oficio P.O. 22-2018-2019/CPAAAAE-CR**, de fecha 19 de setiembre de 2018, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, señor Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, solicita a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL opinión técnico legal sobre el **Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, "Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para implementar procesos de consulta previa, libre e informada para el otorgamiento de concesiones mineras en el territorio de los pueblos indígenas organizados en comunidades campesinas y comunidades nativas"**.





PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Gerencia
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- 1.2 A través del **proveído 1211-2018-SUNAFIL/DS**, de fecha 20 de setiembre de 2018, el Despacho del Superintendente remite lo solicitado a la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva (INNI) para la emisión de la opinión técnica correspondiente, con copia a la Oficina General de Asesoría Jurídica.
- 1.3 A través del **Informe N° 166-2018-SUNAFIL/INII**, recibido el 04 de octubre de 2018, la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva emite la opinión solicitada y refiere que el objeto del Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, “Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para implementar procesos de consulta previa, libre e informada para el otorgamiento de concesiones mineras en el territorio de los pueblos indígenas organizados en comunidades campesinas y comunidades nativas”, no forma parte del ámbito de competencia de la inspección del trabajo a cargo de la SUNAFIL.

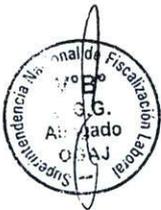
2. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL.
- 2.2 Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento y modificatorias.
- 2.3 Ley N° 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- 2.4 Decreto Supremo N° 002-2017-TR, Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo.
- 2.5 Decreto Supremo N° 007-2013, Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2013-TR.

3. ANÁLISIS

Sobre la competencia de esta Oficina General para la emisión de opinión jurídica

- 3.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-TR, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-TR, esta Oficina General es el órgano responsable de asesorar en materia legal a la Alta Dirección y órganos de la SUNAFIL, emitiendo opinión jurídica, analizando y sistematizando la legislación de la entidad y pronunciándose sobre la legalidad de los actos que sean remitidos para su revisión.
- 3.2 Asimismo, el inciso a) del artículo 22 del citado Reglamento, determina como función específica de la Oficina General de Asesoría Jurídica “*Asesorar y emitir opinión jurídica en los asuntos que sean requeridos por la Alta Dirección y órganos de la Sunafil, emitiendo informes en los casos que corresponda*”.





PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Gerencia
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Sobre el trámite de los pedidos del Congreso de la República

- 3.3 La SUNAFIL, a través del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, atiende los pedidos de información, consultas y otro tipo de solicitudes provenientes del Congreso de la República, en función a lo establecido en el inciso r) del numeral 1 e inciso l) del numeral 2.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2017-TR¹, Reglamento del Sistema de Inspección del Trabajo.
- 3.4 En ese sentido, corresponde que la opinión que emita la SUNAFIL sobre el Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR sea remitido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para dar respuesta a lo solicitado por el Congreso de la República.

Sobre el proyecto de ley materia de análisis

- 3.5 Mediante la Ley N° 29981, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, como un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

A tal efecto, de acuerdo con la citada Ley, la SUNAFIL desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional y cumple el rol de autoridad central y ente rector del Sistema de Inspección del Trabajo, de conformidad con las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- 3.6 Conforme se aprecia en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el ordenamiento jurídico sociolaboral, siendo una de sus finalidades **la vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales, y condiciones contractuales en el orden sociolaboral**, ya se refieran al régimen de común aplicación o a los regímenes especiales, así como la **orientación y la asistencia técnica**.

¹ "Artículo 4.- Componentes del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT)

El Sistema de Inspección del Trabajo (SIT) se encuentra integrado por las siguientes entidades:

1.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo como órgano rector en materia de trabajo y promoción del Empleo tiene las siguientes atribuciones:

[...] r) Absolver los pedidos de información, consultas y otro tipo de solicitudes efectuadas por el Congreso de la República, que se atenderán sobre la base de la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), cuando corresponda.

[...] 2.- La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil) es la autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo (SIT) y tiene, en el ámbito de sus competencias, las siguientes funciones:

2.1.- Funciones como autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo:

[...] l) Absolver, a través del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, los pedidos de información, consultas y otro tipo de solicitudes provenientes del Congreso de la República".





PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Gerencia
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

3.7 El Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, propone la modificación del artículo 2 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

3.8 El referido artículo 2, establece, textualmente, lo siguiente:

“Artículo 2. Derecho de consulta

Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa, libre e informada sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. También corresponde efectuar la consulta respecto a los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional que afecten directamente estos derechos.

La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado.

La consulta previa, libre e informada, a la que hace referencia el presente artículo, se realizará en los pueblos indígenas organizados en comunidades campesinas y nativas sobre cuyo territorio se presente algún petitorio de concesión minera”.

3.9 En concordancia con lo expuesto por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva (INII), a través de su Informe N° 166-2018-SUNAFIL/INII, se considera que el Proyecto de Ley N° 3345/2018 no contiene disposiciones que modifiquen, regulen o impacten en el quehacer del servicio de inspección laboral y, en consecuencia, no contraviene o incide en el funcionamiento del sistema de inspección del trabajo, así como en las funciones o atribuciones de la SUNAFIL como Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, siendo preciso mencionar que el ámbito de competencia de la SUNAFIL se circunscribe al desarrollo y ejecución de todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, en el ámbito nacional.

3.10 Por las citadas consideraciones, esta Oficina General estima que el Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, “Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para implementar procesos de consulta previa, libre e informada para el otorgamiento de concesiones mineras en el territorio de los pueblos indígenas organizados en comunidades campesinas y comunidades nativas”, no contiene materia relacionada al ámbito de competencia de la SUNAFIL.

4. CONCLUSIONES

4.1 A través del Oficio P.O. 22-2018-2019/CPAAAAE-CR, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, señor Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, solicita a la SUNAFIL opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, “Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para implementar procesos de consulta previa, libre e informada para el otorgamiento de concesiones mineras en el territorio de los pueblos indígenas organizados en comunidades campesinas y comunidades nativas”.





PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Gerencia
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- 4.2 La Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, mediante el Informe N° 166-2018-SUNAFIL/INII, emite opinión y señala que el Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, no contraviene la finalidad del servicio de inspección del trabajo como tal, ni la competencia de la SUNAFIL como autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo.
- 4.3 En concordancia con ello, esta Oficina General estima que el Proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, "Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para implementar procesos de consulta previa, libre e informada para el otorgamiento de concesiones mineras en el territorio de los pueblos indígenas organizados en comunidades campesinas y comunidades nativas", no contiene materia relacionada al ámbito de competencia de la SUNAFIL.
- 4.4 Se recomienda remitir la opinión institucional al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de dar respuesta a lo solicitado por el Congreso de la República; para cuyo efecto se acompaña el proyecto de oficio, para su consideración.

Es cuanto tengo que informar a su Despacho para los fines que considere pertinentes.

Atentamente,

.....
GIANCARLO GAYOSO GAMBOA
ABOGADO
Oficina General de Asesoría Jurídica
Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral

Con la conformidad de quien suscribe, remítase el presente Informe a la Gerencia General, para su conocimiento y consideración.

Atentamente,

.....
CARMEN CECILIA LÓPEZ DÍAZ
Jefa de la Oficina General de
Asesoría Jurídica
Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia Nacional de
Inteligencia Inspectiva

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

III. ANÁLISIS

Para efectos del presente informe, es preciso señalar que, en el ámbito de las competencias establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2013-TR (en los seguidos R.O.F. de la SUNAFIL), la INII es un órgano de línea de SUNAFIL con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, responsable, entre otros, de emitir opinión técnica sobre propuestas normativas y técnicas en el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto, y en virtud a lo indicado en el documento de la referencia, cumplimos con atender lo solicitado en los términos expuestos en los numerales siguientes.

- 3.1. El artículo 1 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante, LGIT), de conformidad con el Convenio N° 81 de la Organización Internacional del Trabajo, define a la inspección del trabajo como "(...) *el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, de exigir las responsabilidades administrativas que procedan, así como de orientar y asesorar técnicamente en dichas materia (...)*".
- 3.2. En concordancia con lo anterior, en el artículo 3 de la LGIT se dispone que el ejercicio de la función de inspección tiene por finalidad vigilar y exigir el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, así como orientar y asistir técnicamente según el ámbito de su competencia¹.
- 3.3. En dicho contexto, conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional Laboral (...), la SUNAFIL, es la entidad que en el ámbito nacional desarrolla y ejecuta todas las funciones y competencias establecidas en el artículo 3 de la LGIT; asimismo, cumple el rol de autoridad central del Sistema de Inspección del Trabajo, según las políticas y planes nacionales y sectoriales, así como con las políticas institucionales y los lineamientos técnicos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
- 3.4. De esta forma, de acuerdo con el ROF de la SUNAFIL, en el cual se establece la estructura orgánica de la superintendencia, así como las funciones de los órganos que la integran, la INII, como órgano de línea con autoridad técnico-normativa a nivel nacional, es responsable de elaborar y proponer la Política Institucional en materia de inspección del trabajo, así como los planes, normas y reglamentos, emite



¹ Ley N° 28806, ley General de Inspección del Trabajo

"Artículo 3.- Funciones de la Inspección del Trabajo

Corresponde a la Inspección del Trabajo el ejercicio de la función de inspección y de aquellas otras competencias que le encomiende el Ordenamiento Jurídico Sociolaboral, cuyo ejercicio no podrá limitar el efectivo cumplimiento de la función de inspección, ni perjudicar la autoridad e imparcialidad de los inspectores del trabajo.

Las finalidades de la inspección son las siguientes:

1. De vigilancia y exigencia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, (...)
(...)
2. De orientación y asistencia técnica.
(...)"



PERÚ

Superintendencia
Nacional de
Fiscalización Laboral

Intendencia Nacional de
Inteligencia Inspectiva

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

directivas, lineamientos y mecanismos; y establece los procedimientos en el marco de sus competencias. Asimismo, recopila, analiza y sistematiza información necesaria que permita realizar estudios e investigaciones especializadas para la mejora continua del Sistema de Inspección del Trabajo².

- 3.5. Ahora bien, en cuanto al proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, se advierte que el propósito del mismo se encuentra referida a modificar el artículo 2 de la Ley N° 29785, indicándose que el derecho a ser consultados que tienen los pueblos indígenas u originarios sobre medidas legislativas o administrativas que afecten básicamente su calidad de vida o desarrollo, no sólo será de manera previa, sino también **libre e informada**, haciendo hincapié (como texto añadido) que dicha consulta debe ser aplicada cuando se presente algún petitorio de concesión minera.
- 3.6. En atención a lo antes expuesto, se verifica que el proyecto en mención no contiene disposiciones que modifiquen, regulen o impacten en el quehacer del servicio de inspección y, en consecuencia, no contraviene o incide en el funcionamiento del Sistema de Inspección del Trabajo, así como en las funciones y/o atribuciones de la SUNAFIL como autoridad central del sistema de inspección del trabajo.
- 3.7. En tal sentido, esta Intendencia Nacional, de conformidad con sus funciones como órgano de línea de la SUNAFIL, carece de facultad para emitir opinión respecto al proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, dado que el objeto del mismo no forma parte del ámbito de competencia de la inspección del trabajo.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1. El proyecto de Ley N° 3345/2018-CR, que pretende modificar el artículo 2 de la Ley N° 29785, Ley del Derecho de consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocidos en el Convenio 169, propone regular aspectos que se encuentran fuera del ámbito de la inspección del trabajo; por lo que, de conformidad a las funciones atribuidas a la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva, se carece de competencia para emitir informe técnico al respecto.

Atentamente,


.....
Rubén Teófilo Cabello Pardo
Intendente Nacional de Inteligencia Inspectiva
Superintendencia Nacional de
Fiscalización Laboral

Cc. OGAJ

² Decreto Supremo N° 007-2013-TR, Decreto supremo que aprueba el Reglamento de Organización y funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUANFIL
"Artículo 31.- Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva"

Lima, 19 de Setiembre de 2018

Oficio P.O. 22-2018-2019/CPAAAAE-CR

Señor

JORGE LUIS CÁCERES NEYRA

Presidente de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL)

Presente. -

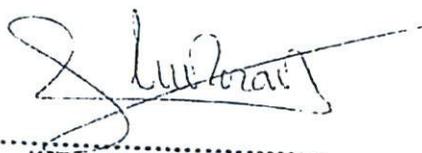
De mi consideración

Me dirijo a usted para expresarle mi cordial saludo, y a la vez, solicitarle nos remita su opinión técnico-legal sobre el Proyecto de Ley 3345/2018-CR que propone Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 29785, Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), para implementar procesos de consulta previa, libre e informada antes del otorgamiento del título de concesiones mineras en los territorios de los pueblos indígenas organizados en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.

Cabe señalar que el presente pedido de opinión se realiza de conformidad con lo señalado por el artículo 96 de la Constitución Política del Perú y 69 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, y agradeciendo su atención, quedo de usted expresándole las muestras de mi especial estima personal.

Atentamente;



.....
Wilbert Gabriel Rozas Beltrán
PRESIDENTE
Comisión de Pueblos Andinos,
Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología

CPAAAAE/rmr